



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Unión Temporal de Empresas (UTE) (...), por los supuestos perjuicios derivados de la anulación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS.) de Santa Brígida en las calles (...), aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 4 de octubre de 2001 (EXP. 198/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado el 19 de mayo de 2014 (RE 26 de mayo de 2014), por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los supuestos perjuicios causados por la anulación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (N.N.S.S.) de Santa Brígida en las calles (...), aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 4 de octubre de 2001.

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada ley en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. Se deduce del amplísimo escrito de reclamación de la interesada que ésta funda su pretensión frente a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en el anormal funcionamiento de la COTMAC al adoptar el Acuerdo de 4 de octubre de 2001, que ha devenido nulo tras la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 31 de mayo de 2011 (Recurso de casación nº 3055/2007), confirmatoria de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (STSJ) de 8 de febrero de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 69/2002), al entender que aquella anulación le ha producido perjuicios por la imposibilidad de explotar el edificio objeto de concesión, frustrando las legítimas expectativas derivadas del contrato correspondiente.

Entiende la reclamante que la responsabilidad de la Consejería deriva, en última instancia, según se extrae de la sentencia anulatoria, por haber incumplido la COTMAC las obligaciones de fiscalización sobre el planeamiento municipal que le impone el art. 43.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTEN), en cuya virtud debió rechazar la aprobación definitiva de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Santa Brígida, luego anuladas por sentencia, pues quedaban evidenciadas sus deficiencias de trámite y de documentación.

Destaca la interesada, por otra parte, que los beneficios derivados de la explotación de la concesión no son meras expectativas de negocio, sino un hecho cierto y constatable, por tener suscritos contratos que le hubieran asegurado una ocupación del 100% de la superficie comercial del edificio objeto de la concesión.

Así, el 27 de mayo de 2005 suscribió contrato de arrendamiento de inmueble urbano para uso distinto a vivienda con (...), S.A. y el 7 de noviembre de 2006 suscribió contrato de arrendamiento de superficies comerciales del Centro Comercial Plaza Santa Brígida con la entidad (...), S.A, para el resto de las superficies comerciales del edificio objeto de concesión.

Además, señala la reclamante que la Consejería resulta responsable solidaria por la causación de aquel daño, junto al Ayuntamiento de Santa Brígida, pues el Ayuntamiento, mediante Acuerdos Plenarios de 6 de junio y 7 de julio de 2003,

respectivamente, aprueba el Proyecto de ejecución y otorga la preceptiva autorización del inicio de las obras, obras que en septiembre de 2007 se encontraban ejecutadas.

Así, se afirma en la reclamación que el 8 de febrero de 2008 se formuló reclamación de responsabilidad contractual frente al Ayuntamiento, que fue desestimada por Acuerdo plenario de 26 de febrero de 2009. Frente a este Acuerdo, la interesada señala haber interpuesto recurso contencioso-administrativo, que se tramita en la actualidad en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria (Autos del procedimiento ordinario nº (...)).

Añade que la modificación del Proyecto planteada en el Acuerdo Plenario de 28 de julio de 2005 y la correspondiente modificación puntual de las NN.SS. que le diera cobertura (segunda modificación puntual) no han sido objeto de aprobación, lo que ha impedido reanudar las obras, culminarlas e iniciar la explotación del edificio objeto de concesión.

Por todo ello, entiende la interesada que se le ha producido un daño que cuantifica en 57.599.564,00 euros, en el supuesto de que no se pudiesen terminar las obras y quedara resuelto el contrato, quedando desglosado en las siguientes cuantías: 14.177.663 euros, como coste de la ejecución de las obras; 9.357.144,24 euros, en concepto de perjuicios sufridos por la pérdida de explotación de la concesión administrativa en el periodo marzo 2005-marzo 2012; y 34.064.756 euros en concepto de perjuicios sufridos por la pérdida de la explotación de la concesión administrativa por los cuarenta y tres años pendientes de transcurrir.

Por otro lado, para el caso de que se alcanzare una solución convencional que permitiera la inmediata terminación de las obras y el inicio de la explotación de los derechos concesionales, reclama un importe de 9.357.144,24 euros en concepto de perjuicios sufridos por la pérdida de explotación de la concesión administrativa (marzo 2005-marzo 2012), además del importe al que asciendan los perjuicios por el tiempo de paralización de las obras que exceda del mes de marzo de 2012, determinado en informe pericial que aporta.

Termina la reclamación manifestando la interesada su voluntad de alcanzar una solución convencional del presente procedimiento.

Asimismo, solicita el recibimiento de los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de ampliarlos: Copia de la STS de 31 de mayo de 2011, que confirma la STSJ

de Canarias de 8 de febrero de 2007 (recurso contencioso-administrativo n° 69/2002); copia del escrito del Ayuntamiento de Santa Brígida solicitando la ejecución provisional de la referida STSJ de Canarias, mediante la solicitud de testimonio a dicho órgano jurisdiccional; Acta de replanteo de alineaciones y rasantes de 14 de julio de 2003, emitida por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Santa Brígida y plano adjunto, firmados por el arquitecto municipal (...); copia compulsada del expediente tramitado por la COTMAC para la segunda modificación de las NN.SS. de Santa Brígida tramitada a solicitud del citado Ayuntamiento de Santa Brígida (registro de entrada en la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial n° (...), de (...) de (...) de (...)); copia compulsada del expediente tramitado por la COTMAC para la Revisión de las NN.SS. de Santa Brígida, tramitada a solicitud de dicho Ayuntamiento (registro de entrada en la citada Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial n° (...) de (...) de (...) de (...)); Documento de Avance de la revisión parcial de las NN.SS. de Santa Brígida redactado por GESPLAN, S.A. y convenio suscrito por dicha entidad con el citado Ayuntamiento para su elaboración; copia certificada de los Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Santa Brígida de 6 y 7 de junio de 2003 por los que se aprobó el proyecto de ejecución del edificio objeto de concesión y se autorizó el inicio de las obras, respectivamente, de los acuerdos plenarios de 6 de agosto de 2004 y 28 de julio de 2005, por los que se acordó el inicio del expediente de modificación del contrato y se aprobó la propuesta negociada con UTE (...), respectivamente, así como copia de dicha propuesta de fecha 4 de mayo de 2005; comunicación presentada por la reclamante ante el Ayuntamiento de Santa Brígida el 12 de abril de 2012 informando de las causas por las que no se habían reanudado las obras, aportando copia del proyecto modificado (negociado con la Oficina Técnica municipal), cuya aprobación no se ha producido; informe emitido por el economista (...), proponiendo su ratificación previo señalamiento de día y hora para responder las preguntas a formular por la reclamante.

2. La reclamación fue presentada por la representación, acreditada en el expediente, de la UTE (...), que ostenta la condición de interesada en el presente procedimiento, al pretender el resarcimiento de un daño de carácter patrimonial que considera le ha causado la actuación de la Administración.

Concorre igualmente la legitimación pasiva de la Administración autonómica en cuanto que es a su actividad a quien la reclamante imputa el daño, al considerar la reclamante que hay responsabilidad solidaria junto con el Ayuntamiento de Santa Brígida.

Ha de tenerse presente aquí que nos hallaríamos ante un supuesto de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño al que se refiere el art. 140.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Al respecto, procede reiterar lo que señaláramos en nuestro Dictamen 613/2011: « (...) *el principio legal (140.2 LRJAP-PAC) es el de atribuir en exclusiva la responsabilidad a aquella de las intervinientes a la que, después de aplicar determinados criterios fijados por el propio precepto, le resulte imputable el daño; y sólo en el caso en que tal imputación diferenciada resulte imposible de determinar, se reconocería responsabilidad solidaria para todas ellas. Recoge así la LRJAP-PAC, en el texto introducido por la reforma de 1999, el criterio avanzado por la doctrina y recogido por la jurisprudencia [desde la STS 15 noviembre 1993, FJ 8º, ponente (...), anterior a la reforma de la LRJAP-PAC de 1999, hasta la STS 25 mayo 2011, FJ 2º, RJ 2011/4708, que expresa tal parecer y cita otras muchas sentencias en igual sentido], de intentar ante todo encontrar un patrimonio público de imputación separada, acudiendo a la fórmula de la responsabilidad solidaria sólo si el intento resulta infructuoso».*

Procede, en consecuencia, determinar si en este caso habrá de fijarse responsabilidad, de proceder ésta, por separado a cada Administración y con qué distribución entre ellas o solidariamente a ambas.

Por haberse presentado reclamación frente a la Consejería, señalando la responsabilidad solidaria de ésta con el Ayuntamiento de Santa Brígida, mediante oficio de 26 de julio de 2012, la Administración autonómica, además de solicitarle determinados informes, ofreció al referido Ayuntamiento la posibilidad de personarse en el procedimiento si consideraba que la cuestión a resolver afectaba a su ámbito competencial, respondiendo así a lo preceptuado por el art. 18 del citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

3. La reclamación se interpuso el 23 de mayo de 2012, en relación con la anulación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Brígida en las calles (...), aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 4 de octubre de 2001, por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 31 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3055/2007), confirmatoria de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Canarias (STSJ) de 8 de febrero de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 69/2002). Por tanto, no se ha presentado extemporáneamente, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con el art. 23 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, teniendo en cuenta el Decreto 86/2011, de 8 de julio, que modifica la denominación y competencias de las Consejerías.

La resolución de la reclamación es competencia del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo establecido en el art. 3.6 del citado Reglamento Orgánico, en relación con el art. 8 del citado Decreto 86/2011, de 8 de julio y la disposición transitoria primera del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

4. En la tramitación del procedimiento no se han producido defectos que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC, con los efectos administrativos, y aun económicos, que tal retraso deba comportar, a la fecha en que se produzca la resolución del expediente.

Constan realizados los siguientes trámites:

- El 8 de junio de 2012, se comunica a la UTE la recepción de su reclamación e inicio del procedimiento, de lo que recibe aquélla notificación el 20 de junio de 2012.

- El 26 de julio de 2012, se insta a la reclamante a que subsane su solicitud mediante la aportación de determinada documentación y concreción de todos los medios de prueba de que pretendiera valerse y las circunstancias o elementos fácticos que intentara acreditar, tal y como adelanta en la reclamación. De ello

recibe notificación la interesada el 6 de agosto de 2012, viniendo a aportar lo solicitado el 10 de agosto de 2012, aclarando que sólo pretende valerse de las pruebas descritas en el texto de la propia reclamación.

- Mediante escrito de 26 de julio de 2012, se solicita informe previo al Ayuntamiento de Santa Brígida sobre distintos extremos, indicándole la posibilidad de su personación en el procedimiento si lo estimara oportuno. No consta en el expediente que se haya emitido tal informe.

- La Resolución del Secretario General Técnico nº 179, de 15 de octubre de 2012, notificada a la entidad interesada y al Ayuntamiento de Santa Brígida con fecha 19 de octubre de 2012, acuerda la apertura de un período probatorio, aportando la reclamante, el 20 de noviembre de 2012: Copia del escrito presentado en el Ayuntamiento de Santa Brígida el 11 de abril de 2012, acompañado del correspondiente proyecto modificado; copia del escrito del Ayuntamiento de Santa Brígida solicitando la ejecución provisional de la STSJ de Canarias de 8 de febrero de 2007; copia del acta de comprobación de replanteo de alineaciones y rasantes; y copia del escrito presentado en el Ayuntamiento de Santa Brígida el 14 de noviembre de 2012 solicitando copia del Convenio suscrito entre dicho Ayuntamiento y GESPLAN, S.A.

Asimismo, mediante diligencia de 15 de octubre de 2012 se ha incorporado al expediente:

Copia digitalizada del expediente tramitado por la COTMAC para la segunda modificación puntual de las NN.SS. de Santa Brígida; copia digitalizada del expediente tramitado por la COTMAC para la revisión de las NN.SS. de Santa Brígida; y copia digitalizada del documento de avance de la revisión parcial de las NNSS de Santa Brígida.

El Ayuntamiento de Santa Brígida no ha emitido el informe solicitado en esta fase con el fin de conocer si las obras se ajustan o no a la citada modificación puntual aprobada por Acuerdo de la COTMAC de 4 de octubre de 2001.

- El 18 de octubre de 2012, se interesa, a la Dirección General de Ordenación del Territorio (DGOT), informe preceptivo (art. 10.1 RPAPRP).

Tal informe se emite el 22 de noviembre de 2012. En él se determina que procede desestimar la reclamación de la interesada.

- Sin perjuicio de lo anteriormente informado, el 28 de noviembre de 2012 se solicita informe técnico de valoración de la indemnización al Jefe de Sección del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico, que lo emite el 21 de mayo de 2013. En él se concluye que la indemnización solicitada no se corresponde con las valoraciones reales.

- Con fecha 29 de abril de 2013, se emitió informe por el Servicio de Régimen Jurídico.

- El 28 de mayo de 2013, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica a la reclamante el 5 de junio de 2013, que presenta escrito de alegaciones el 21 de junio de 2013. Además de refutar los argumentos expresados en el informe del Servicio, la interesada solicita la práctica de los siguientes medios probatorios: DOCUMENTAL, por unión de orden judicial de suspensión de las obras, demanda interdicta y comunicación municipal ordenando el levantamiento de la suspensión; DOCUMENTAL, por unión del Libro de órdenes y asistencias; DOCUMENTAL, por unión de los escritos de la reclamante denunciando la existencia de servidumbres que impedían la ejecución de las obras en la parcela, de fecha 24 de julio de 2003, 1 de agosto de 2003, y de la Resolución municipal ordenando su retirada de 11 de agosto de 2003; DOCUMENTAL, por unión de copia del Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Santa Brígida de 6 de agosto de 2004 y el posterior de 28 de julio de 2005; DOCUMENTAL, por unión de Sentencia de 12 de mayo de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, recaída en el procedimiento ordinario nº 377/2004; PERICIAL, por unión del informe del Arquitecto superior (...), de 13 de abril de 2009, solicitando sea citado a efectos de su ratificación y a fin de contestar a las preguntas a formular por la reclamante; PERICIAL, por unión del informe del Arquitecto superior (...), de fecha 6 de abril de 2009, solicitando sea citado a efectos de su ratificación y a fin de contestar a las preguntas a formular por la reclamante; y TESTIFICAL, por citación de testigo-perito (...), director facultativo de las obras, con domicilio en (...).

- Mediante PR de 22 de julio de 2013, se da respuesta a las alegaciones de la entidad reclamante y se solicita informe a la Dirección General del Servicio Jurídico.

- El 27 de noviembre de 2013, se emite informe por la Dirección General del Servicio Jurídico en el que se realizan determinadas observaciones a la PR, concluyendo que debía ampliarse el periodo probatorio. A tal fin, debía solicitarse a la reclamante la aportación al expediente de un ejemplar del proyecto original autorizado por el Ayuntamiento en 2003 y otro del proyecto modificado, a fin de que

emita informe técnico determinando si las obras ejecutadas se ajustaban estrictamente al proyecto original o no, y en caso negativo especificara en qué aspectos se apartaba del mismo y la causa que ha determinado el apartamiento del proyecto original. El informe debía especificar si se habían ejecutado obras al amparo del proyecto de obras modificado no aprobado.

Además, el concesionario debía señalar la causa legal que le amparaba para pedir la resolución del contrato.

Asimismo, el referido informe jurídico concluyó que debía abrirse trámite de audiencia al Ayuntamiento para que pudiera hacer alegaciones sobre la ruptura del nexo causal invocada por la Administración autonómica como causa eximente de responsabilidad patrimonial, aportando documentos que pudieran resultar esenciales al expediente administrativo.

- Mediante Resolución nº 219, de 3 de diciembre de 2013, del Secretario General Técnico del Departamento, se acuerda la apertura de un período complementario de prueba, a los efectos antes señalados. Tal Resolución fue notificada a la entidad reclamante el 9 de diciembre de 2013, viniendo a aportar ésta, el 10 de enero de 2014, un CD con un ejemplar del proyecto de ejecución aprobado por Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Santa Brígida de fecha 7 de junio de 2003. Respecto al proyecto modificado, se remite a la documentación aportada junto a la reclamación.

En cuanto a la causa legal que la ampara para pedir la resolución del contrato suscrito el 19 de noviembre de 2002 con el Ayuntamiento de Santa Brígida, la reclamante señala los arts. 149.c) y 167.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio, en su versión vigente al tiempo de la adjudicación.

- Constatado por el órgano instructor que el proyecto aportado por la reclamante no refleja diligencia alguna emitida por el Ayuntamiento de Santa Brígida acreditativa de que el documento presentado coincide exactamente con el documento aprobado por el citado Acuerdo plenario de 7 de junio de 2003, ni se aporta certificado municipal acreditativo de que el proyecto presentado, en esos términos y no en otros, se correspondía con el aprobado por el referido Acuerdo plenario, el 17 de enero de 2014 se insta a la interesada a subsanar lo referido. De ello recibe notificación el 27 de enero de 2014.

Así, el 4 de febrero de 2014, se presenta escrito por la UTE (...) indicando que con fecha 28 de enero de 2014 ha solicitado al Ayuntamiento de Santa Brígida la documentación requerida mediante oficio de 17 de enero de 2014. Aporta copia de la referida solicitud.

- No obstante, mediante oficio de 11 de marzo de 2014 el propio órgano instructor requiere directamente al Ayuntamiento de Santa Brígida la documentación técnica en cuestión. Tal oficio fue notificado al Ayuntamiento el 17 de marzo de 2014, sin que se haya aportado lo requerido.

- El 16 de mayo de 2014, se emite PR, que se remite a este Consejo para Dictamen.

5. Ha de advertirse que el 24 de febrero de 2014 se remitió a la Consejería Oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria solicitando la remisión del expediente administrativo que nos ocupa, por haberse presentado por la UTE (...) recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta en procedimiento ordinario nº 59/2014, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

Resulta necesario ante todo señalar los antecedentes que constan acreditados en el presente expediente, tanto en relación con los instrumentos urbanísticos que afectan a la parcela objeto de la concesión de obra pública a la UTE (...), como en relación con la concesión misma:

1. En relación con la normativa urbanística de aplicación a la parcela objeto de la concesión de obra pública adjudicada a la UTE (...), constan los siguientes antecedentes:

A. Se trata de la parcela base formada por la zona ocupada por (...).

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Villa de Santa Brígida fueron aprobadas definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) el 30 de marzo de 1990, tomando dicho órgano conocimiento del Texto Refundido de tales NN.SS. el 7 de febrero de 1991.

Posteriormente, la propia CUMAC, en sesión de 5 de julio de 1991, realiza una nueva toma de conocimiento del Texto Refundido de las NN.SS. de Santa Brígida al haber sido corregidas las condiciones señaladas por dicho órgano en sendos Acuerdos

de 30 de marzo de 1990 y 7 de febrero de 1991. Por último, mediante Acuerdo de 2 de octubre de 1991, dicho órgano colegiado resuelve expresamente los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo de 7 de febrero de 1991.

Sin embargo, la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del Texto Refundido de las NN.SS. de Santa Brígida se produjo el 22 de junio de 2001 (BOP anexo al nº 75).

Conforme a dicho Texto Refundido de las NN.SS., la parcela donde se pretendía llevar a cabo la intervención se correspondía con un suelo clasificado de urbano y calificado como equipamiento social y aparcamientos.

B. Sobre la referida parcela (formada por la zona ocupada descrita anteriormente), se convoca un concurso de anteproyecto (Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 16 de octubre de 1996) que marcaría las pautas para la modificación puntual de las NN.SS.

Se trata de ejecutar un *“Equipamiento municipal destinado a Oficinas Consistoriales, Centro Cívico y Aparcamientos”*, con el siguiente programa específico de necesidades:

- Equipamiento de servicios: Destinado a estación terminal de guaguas interurbanas, con una capacidad para 6 vehículos y una zona de aparcamientos subterráneos.

- Equipamiento comercial: Contemplaba un equipamiento cívico-comercial (multicines), una sala polivalente y un equipamiento administrativo.

C. Tras la alteración del Proyecto para eliminar el uso administrativo, ya aquél no tenía encaje en las NN.SS.

Se pretende ejecutar únicamente *“Aparcamiento Subterráneo, Plaza Pública y Parque Urbano”*, por lo que el 27 de septiembre de 2001 la Corporación Local convoca el concurso abierto para la adjudicación de contrato de concesión administrativa de obra pública en orden a la *“construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano, así como la redacción de todos los documentos y trabajos necesarios para la ejecución del mismo y posterior explotación del inmueble de aparcamientos subterráneos, locales comerciales y multicines”*, en las calles (...) de Santa Brígida.

Puesto que ya el proyecto no tenía encaje en las NN.SS., el Ayuntamiento plantea su modificación puntual, con un doble contenido:

- Cambio de uso y ordenación del aparcamiento al aire libre y campo de fútbol (con calificación de equipamiento comunitario social) para destinarlo a equipamiento comercial, aparcamiento subterráneo y sistema general de espacios libres.

- Inserción en el sistema general de espacios libres, en suelo con clasificación de rústico en la categoría de *Palmerales*, de un equipamiento dotacional social en categoría 3ª con destino a velatorio.

Dicha modificación puntual fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de dicha Corporación celebrada el 30 de noviembre de 2000.

El informe de la COTMAC de 12 de marzo de 2001, correspondiente al trámite de consulta previsto en el art. 11 LRLTEN se expresa en sentido favorable a la modificación puntual, condicionado a subsanar algunos reparos.

Mediante Acuerdo del Pleno municipal de 7 de marzo de 2001, se aprueba provisionalmente la citada modificación puntual. No obstante, con posterioridad, en sede municipal se realizan pequeños ajustes y correcciones en el documento técnico para ajustarlo a los informes emitidos por el Cabildo de Gran Canaria y la propia COTMAC, estimando la innecesariedad de someter nuevamente el expediente a información pública, al no tratarse de alteraciones sustanciales.

El documento es aprobado provisionalmente por segunda vez en sesión plenaria de 23 de mayo de 2001.

La aprobación inicial y sendas aprobaciones provisionales recayeron antes de la publicación en el BOP de Las Palmas del Texto Refundido de las propias NNSS, que, recordemos, se habían publicado el 22 de junio de 2001.

Tras la emisión de informe técnico por la extinta Dirección General de Urbanismo respecto a este aspecto de la modificación puntual, ésta fue aprobada definitivamente mediante el citado Acuerdo de la COTMAC de 4 de octubre de 2001 (BOC n° 166, de 24 de diciembre de 2001). Sin embargo, la publicación íntegra de su normativa en el BOP de Las Palmas se produjo casi cuatro años después, el 22 de abril de 2005 (BOP n° 52).

D. Por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 8 de febrero de 2007 (recurso contencioso-administrativo 697/2002), se anula el Acuerdo de la

COTMAC de 5 de noviembre de 2001, que inadmite a trámite el recurso de reposición contra el referido Acuerdo de 4 de octubre de 2001.

Además de corroborar que no existe un estudio de impacto ambiental, esta sentencia considera que las nuevas determinaciones forman parte de la estructura urbanística del Municipio, en cuanto queda afectado el Sistema general de espacios libres, y el modelo de ocupación del territorio y espacio urbano, por lo que debió tramitarse como una revisión parcial de las NN.SS. y no como una modificación puntual.

Dicha STSJ de Canarias fue aclarada mediante Auto de 9 de abril de 2007, especificando como fecha del Acuerdo de la COTMAC anulado la de 4 de octubre de 2001, en lugar de la 5 de noviembre de 2001.

Contra la citada STSJ de Canarias se interpuso Recurso de casación nº 3055/2007, que fue desestimado por STS de 31 de mayo del 2011.

Posteriormente, la COTMAC toma conocimiento de dicha STS mediante Acuerdo de 26 de septiembre de 2011.

Por otra parte, ha de decirse que si bien el apartado dispositivo tercero del citado Acuerdo ha instado al Ayuntamiento de Santa Brígida a llevar a puro y debido efecto la referida STSJ de Canarias de 8 de febrero de 2007 (art. 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), no hay constancia de las actuaciones municipales en este sentido.

Es preciso dejar aquí señalado que, dictada ya sentencia anulando el acuerdo de la COTMAC, el 17 de marzo de 2010 el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias solicitó dictamen de este Consejo Consultivo en relación con la PR por la que se acordaba la revisión de oficio de la modificación puntual de las NN.SS. de Santa Brígida, aprobada por la COTMAC en sesión celebrada el 4 de octubre de 2001. Al efecto, se emitió Dictamen 205/2010, de 6 de abril de 2010, desfavorable a la revisión de oficio por las razones en el mismo recogidas, esencialmente, por existir pronunciamiento judicial sólo pendiente de resolución, en su caso, del Tribunal Supremo (lo cual ocurrió, confirmando la sentencia del TSJC).

Adquirida firmeza la anulación de la modificación puntual referida tras la STS de 31 de mayo de 2011, la normativa vigente sobre la parcela en cuestión es la prevista en el Texto Refundido de las NN.SS.-1991.

2. En cuanto al *“contrato de concesión administrativa de obra pública en orden a la construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano”* sobre la parcela antes referida, constan los siguientes antecedentes:

A. Para ejecutar el proyecto y tras el anuncio de licitación para *“Concurso abierto para la adjudicación de contrato de concesión administrativo de obra pública en orden a la construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano”*, así como la redacción de todos los documentos y trabajos necesarios para la ejecución del mismo y posterior explotación del inmueble de aparcamientos subterráneos, locales comerciales y multicines, en las calles (...)", insertado en el BOP de Las Palmas nº 134, de 7 de noviembre de 2001, BOC nº 155, de 30 de noviembre de 2001 y Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 274, de 15 de noviembre de 2001, el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 31 de enero de 2002, aprueba los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas.

B. El citado concurso quedó desierto, por lo que la Corporación optó por el procedimiento negociado sin publicidad. El Acuerdo plenario de 5 de junio de 2002 adjudica a UTE (...) la concesión administrativa de obra pública para la construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano, así como la redacción de todos los documentos y trabajos necesarios para la ejecución del mismo y posterior explotación del inmueble de aparcamientos subterráneos, locales comerciales y multicines, por importe de 9.015.181,57 euros.

C. El 19 de noviembre de 2002, se suscribe el referido contrato, fijando un plazo de ejecución de la obra de veinte meses, contados a partir de la fecha del acta de replanteo (cláusula segunda). El presupuesto base de inversión (cláusula cuarta) asciende a 9.015.181,57 euros; importe idéntico al definido en el Pliego.

D. Mediante Acuerdo plenario de 6 de junio de 2003, se aprueba el proyecto de ejecución por importe de 9.120.760,44 euros, condicionado únicamente a la *“emisión de informe del arquitecto municipal que ponga de manifiesto que el proyecto está visado y que coincide con la establecido en el artículo 1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió el concurso para la adjudicación”*.

Mas, dicho órgano municipal, en sesión celebrada al día siguiente, 7 de junio de 2003, autoriza las obras de ejecución (expediente LU 28/2003) del edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque

urbano, "condicionado, como requisito de validez y efectividad del acuerdo, a la comprobación mediante informe de la Oficina Técnica (...) de que el proyecto visado corresponde a lo previsto en el artículo 3 apartado 4º del Pliego de Prescripciones Técnicas que sirvió de base a la licitación de la concesión administrativa (...), como así mismo al pago de los tributos (tasas e impuesto sobre construcciones -ICIO- a que hace referencia el informe de la Intervención de Fondos Municipal unido al expediente). Dicho informe, una vez emitido, debe unirse al expediente administrativo LU 28/03".

En relación con ello, ha de advertirse en este momento que, solicitado dictamen a este Consejo en relación con la revisión de oficio de este Acuerdo, nuestro Dictamen 225/2007 concluyó en la improcedencia de la revisión de oficio, procediendo sin embargo la revocación del Acuerdo municipal de 7 de junio de 2003. Nos remitimos a aquel Dictamen, donde se argumenta adecuadamente su conclusión.

E. El 14 de julio de 2003, se suscribe el acta de comprobación del replanteo, señalando expresamente que los planos se ajustan a la realidad del terreno. No obstante, el Libro de órdenes de esa misma fecha refleja que el 10 de julio de 2003 el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria ordenó la suspensión de las obras en ejecución en la zona de la parcela ocupada por el campo de fútbol (de lo que se infiere que ya se ejecutaban obras). Asimismo, señala que se aprecian varias servidumbres (línea eléctrica de baja tensión y línea telefónica).

F. El 6 de agosto de 2004, con la obra en curso, el Pleno del ayuntamiento adopta Acuerdo en el que se pone de manifiesto la falta de oferta de las distribuidoras cinematográficas, añadiendo que los servicios técnicos municipales estiman viable y ajustada a Ordenanza que los metros cuadrados destinados a los multicines pasen, a finalización de obra, a propiedad municipal como equipamientos sociales para el Municipio. Asimismo, señala que podría compensarse un incremento de la superficie comercial a cambio de que el edificio destinado a uso social quedase totalmente terminado y listo para ser utilizado.

Así, se inician negociaciones con la adjudicataria de la concesión para realizar el estudio de viabilidad de la solución aportada por los técnicos redactores del proyecto, bajo la supervisión de la Oficina Técnica municipal. Asimismo, ordena el inicio del expediente de modificación del proyecto con los estudios económicos de compensación pertinentes, con carácter previo a su aprobación por el Pleno.

El 11 de mayo de 2005, la UTE (...) presenta ante el Ayuntamiento para su tramitación y aprobación el anteproyecto y la propuesta de estudio económico-financiero.

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 28 de julio de 2005, acepta la propuesta de inicio de modificación del proyecto de ejecución del edificio de aparcamiento, locales comerciales, plaza pública y parque urbano, presentada por UTE (...), en los términos del informe técnico de 12 de julio de 2005.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento administrativo aquel informe concluye que *“una vez realizado el trámite administrativo de modificación puntual, y tras su aprobación definitiva y publicación, habrá de redactarse el proyecto de ejecución que tendrá que ser elevado al Pleno de la Corporación para su aprobación y autorización de obras, que se tramitará como un reformado del presente documento”*.

En este sentido, se emite informe jurídico el 15 de julio de 2005, donde se señala: *“Teniendo en cuenta las actuales previsiones de las NN.SS. relativas a esta parcela, sería necesario iniciar, con carácter previo o simultáneo a este procedimiento (...), la modificación puntual de las mismas para dar cobertura a la modificación contractual que se propone (...)”*.

En consecuencia, mediante sesión del Pleno municipal de 29 de septiembre de 2005 se aprueba inicialmente esta nueva modificación puntual de las NN.SS., emitiendo la COTMAC, en sesión celebrada el 3 de abril de 2006, el informe de consulta, en los términos del informe técnico de la extinta Dirección General de Urbanismo.

Tras presentar la UTE (...) nueva documentación, dicha modificación es aprobada en sesión plenaria de 16 de mayo de 2006.

Si bien la modificación puntual solicitada cumplía los requisitos del Acuerdo de la COTMAC de 12 de mayo de 2008, el Acuerdo de la COTMAC de 24 de noviembre de 2008 deniega su aprobación definitiva por los motivos determinados en tal Acuerdo.

IV

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR desestima las pretensiones de la interesada por no concurrir los elementos necesarios de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, lo que se analiza profusa y adecuadamente en la PR.

Entendemos que la PR es conforme a Derecho, al desestimar las pretensiones de la interesada conforme a los argumentos en ella expresados.

Ante todo, y sin perjuicio de los otros argumentos expresados en la PR, debe señalarse que la interesada esgrime que sin perjuicio de la responsabilidad que al Ayuntamiento corresponda (en la que no procede entrar en este procedimiento), la irregular actuación de la COTMAC, le ha causado graves perjuicios económicos que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues ha hecho dejación de las funciones de control de la actuación municipal en la tramitación de la modificación puntual de las NN.SS.

1. En primer lugar, como ha puesto de manifiesto la PR, no existe relación de causalidad entre el perjuicio alegado por la reclamante y la anulación del Acuerdo de la COTMAC de 4 de octubre de 2001 por el que se aprueba la modificación de las NN.SS., ya que esta anulación no pudo suponer perjuicio alguno respecto de una concesión de obra pública que debió regirse por las únicas normas vigentes en aquel momento, que eran las NN.SS. de 1991.

La normativa de las NN.SS. aprobadas por Acuerdo de la CUMAC de 30 de marzo de 1990 fue publicada en el BOP de la Provincia de Las Palmas el 22 de junio de 2001, entrando en vigor a los quince días de su publicación [art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)], es decir, el 11 de julio de 2001, cuando ya habían recaído sendas aprobaciones inicial y provisional de la modificación puntual (30 de noviembre de 2000, 7 de marzo y 23 de mayo de 2001), y el informe de consulta de la COTMAC (12 de marzo de 2001).

Por tanto, cuando se produce la aprobación definitiva (octubre-2001) de la modificación puntual ya habían entrado en vigor las NN.SS. (julio-2001); luego, aquélla opera sobre un planeamiento vigente en virtud de la oportuna publicación al tiempo de la referida aprobación.

Ahora bien, respecto a la modificación puntual, si bien el Acuerdo de la COTMAC fue adoptado el 4 de octubre de 2001, su publicación en el BOP de Las Palmas no se produjo hasta el 22 de abril de 2005, entrando en vigor a los quince días de su publicación, es decir, el 9 de mayo de 2005.

Frente a lo expresado por la UTE en sus alegaciones de 21 de junio de 2013, los efectos de la publicación de la modificación puntual son relevantes, pues sea cual sea el tipo de actuación que se pretenda realizar la actividad de gestión y ejecución

debe estar legitimada por el planeamiento. Por tanto, no podrá realizarse la misma sin que, con carácter previo, aquél haya entrado en vigor, pues debe ejecutarse conforme a sus determinaciones. Así lo contemplan los arts. 88.4 TRLOTEN y 5.1 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, al afirmar que “ (...) *el ejercicio de la actividad de gestión y ejecución, cualquiera que sea el sujeto legitimado, requerirá la previa aprobación del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada completa y detallada*”.

De hecho, la propia UTE, en su escrito de reclamación (páginas 16, 17 y 18), reconoce el retraso en la publicación del texto íntegro de la modificación puntual de las NN.SS. como una de las causas de su anulación.

El efecto que conlleva sobre los actos de ejecución del planeamiento no publicado viene claramente señalado en la STSJ de Canarias de 11 de julio de 2008 (recurso contencioso administrativo 66/2004), citada por la PR. Señala aquella sentencia: “ (...) *en definitiva, la entrada en vigor del planeamiento urbanístico requiere la publicación íntegra de su contenido normativo, (...) conllevando la falta de publicación (...) la imposibilidad de dictar actos en ejecución de un planeamiento no vigente configurándose la publicación como conditio iuris de la eficacia del plan*”. Esta falta de ejecutividad determina la nulidad de los actos que se hayan dictado en su desarrollo.

Por tanto, los actos de ejecución del planeamiento no publicado, así, la aprobación del proyecto y autorización de su ejecución (6 y 7 de junio de 2003, respectivamente), *ab initio*, están viciados de nulidad de pleno derecho [art. 62.1.f) LRJAPP-PAC], pues, como dispone el art. 164.1.a) TRLOTEN, la legitimidad de los actos de ejecución presupone la vigencia de la ordenación idónea, conforme al propio Texto Refundido.

En ausencia de ordenación, se quiebra el requisito de la lesión patrimonial, puesto que las obras realizadas no contaban con la necesaria legitimación. En cualquier caso, las consecuencias lesivas derivadas de dicha nulidad no son imputables a esta Administración, que no intervino en los citados actos de ejecución, por ser competencia del Ayuntamiento.

Por tanto, las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Villa de Santa Brígida vigentes en el momento de la concesión de obra pública eran las aprobadas definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) el 30 de marzo de 1990, tomando dicho órgano conocimiento del Texto

Refundido de tales NNSS el 7 de febrero de 1991. Recordemos que la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del Texto Refundido de las NN.SS. de Santa Brígida se produjo el 22 de junio de 2001 (BOP anexo al nº 75), entrando en vigor el 11 de julio de 2001.

Por ello, como ya se señaló, la anulación del Acuerdo de la COTMAC de 4 de octubre de 2001 por el que se aprueba la modificación de las NN.SS., no pudo suponer perjuicio alguno respecto de una concesión de obra pública que debió regirse por las únicas normas vigentes en aquel momento, que eran las NN.SS. de 1991.

Así pues, descartada la relación de causalidad entre la anulación por STS del referido Acuerdo de la COTMAC y el daño alegado por la reclamante, no puede por más que desestimarse su pretensión respecto de la Administración autonómica.

2. En segundo lugar, como también señala la PR, en todo caso, de haber sido aplicable la normativa luego anulada por sentencia la propia reclamante habría roto el nexo causal por el funcionamiento de la Administración autonómica con el incumplimiento del contrato, pues de haberse cumplido éste en plazo no se hubiera visto afectado por la anulación de la normativa por sentencia.

Y es que, firmado el contrato el 19 de noviembre de 2002, con un plazo de ejecución de veinte meses contados a partir de la fecha de replanteo, se aprecia un incumplimiento del plazo de ejecución por el reclamante.

Consta en el expediente que el acta de comprobación del replanteo de las obras objeto de la concesión fue suscrita el 14 de julio de 2003, por lo que contados veinte meses desde aquella fecha el plazo de ejecución concluía el 14 de marzo de 2005, esto es, antes de que se aprobara la modificación del proyecto de ejecución por el Pleno municipal (28 de julio de 2005) e incluso mucho antes de que recayera la STSJ de Canarias de 8 de febrero de 2007.

En su defensa, argumenta la UTE en sus alegaciones presentadas el 21 de junio de 2003 que el incumplimiento del plazo no le fue imputable, señalando que:

1º) Por un lado, las obras se hallaban suspendidas por orden judicial acordada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en los Autos de procedimiento de suspensión de obra nueva 685/03, por lo que si se computa el plazo de finalización interdicial se obtendría un plazo de finalización de las obras más allá del 14 de marzo de 2005, pues las obras han estado paralizadas por orden judicial desde el 10 de julio de 2003 al 11 de diciembre de 2003.

Añade, además, que al tiempo de suscripción del acta de comprobación del replanteo (14 de julio de 2003) no dispuso la UTE de la parcela objeto de las obras por estar afectada por procedimiento interdictal.

Asimismo, la hoja nº 1 del Libro de órdenes señaló que en la parcela había cargas y servidumbres, pues consta la existencia de una línea aérea de baja tensión y una línea telefónica. También aparecieron canalizaciones comunicadas por la reclamante al Ayuntamiento con fechas 24 de julio y 2 de agosto de 2003. Las hojas nº 3 (18 de julio de 2003) y la nº 4 (22 de agosto de 2003) pusieron de manifiesto varias incidencias que impiden la ejecución de las obras.

2º) Las obras se suspendieron al no ser posible legalmente su continuación, dado que se precisaba la aprobación de un proyecto modificado, y la tramitación de la segunda modificación puntual de las NN.SS. de Santa Brígida.

La anulación de la modificación puntual se produjo cuando el plazo contractual estaba suspendido a la espera de la aprobación de la segunda modificación puntual. No es exigible la ejecución de las obras de un proyecto modificado sin que previamente éste haya sido objeto de la oportuna redacción, tramitación administrativa y aprobación.

Pues bien, respondiendo a la primera argumentación, debe señalarse que no puede oponerse la suspensión derivada de interdicto, por ser anterior a la fecha de levantarse el acta de comprobación de replanteo, fecha en la que debía iniciarse la obra, y no antes.

Asimismo, si en el momento de comprobación del replanteo -cuyo fin es, precisamente, verificar que es viable la ejecución de las obras- se puso de manifiesto la existencia de cargas y servidumbres que imposibilitaban la obra, ello debió ponerse de relieve en el acta por la UTE al suscribir la misma, pues de lo contrario nos hallamos ante un incumplimiento del plazo del contrato, al haberse suscrito el acta de comprobación de replanteo el 14 de julio de 2003, sin reservas, y sin que conste ninguna prórroga o suspensión.

Respondiendo a la segunda argumentación, ha de indicarse que, por un lado, en marzo de 2005 no se había producido aún la suspensión automática de licencias por el periodo de dos años (octubre 2005-octubre 2007), correspondiente a la aprobación inicial de la segunda modificación puntual de las NN.SS. (BOP de Las Palmas nº 132, de 17 de octubre de 2005).

Por otro, en todo caso esta segunda modificación puntual fue requerida por el Ayuntamiento y la propia UTE (que sería compensada por ello), como consecuencia de una modificación del proyecto de licitación, conforme al cual se suscribió el contrato, consecuencia, a su vez, de haberse puesto de manifiesto en el curso de la obra (por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 6 de agosto de 2004) la falta de oferta de las distribuidoras cinematográficas, añadiendo que los servicios técnicos municipales estiman viable y ajustada a Ordenanza que los metros cuadrados destinados a los multicines pasen, a finalización de obra, a propiedad municipal como equipamientos sociales para el municipio. Asimismo, señala que podría compensarse un incremento de la superficie comercial a cambio de que el edificio destinado a uso social quedase totalmente terminado y listo para ser utilizado.

Tal modificación del proyecto inicial presentado por la UTE no respondía ya ni siquiera a las NN.SS. modificadas luego anuladas por sentencia. De tal manera el informe jurídico de 15 de julio de 2005 señalaba que “ (...) sería necesario iniciar, con carácter previo o simultáneo a este procedimiento (...), la modificación puntual de las mismas (NN.SS. vigentes) para dar cobertura a la modificación contractual que se propone (...) “. Cobertura legal que nunca se dio, pues esta segunda modificación puntual solicitada fue denegada finalmente por el Acuerdo de la COTMAC de 24 de noviembre de 2008 que deniega su aprobación definitiva por los motivos determinados en tal Acuerdo.

Así pues, nos hallamos con que la entidad ahora reclamante no sólo incumplió el contrato suscrito el 19 de noviembre de 2002 -lo que determinaría que rompió el posible nexo causal con la anulación por sentencia de las NN.SS., pues de haberse cumplido el plazo no le habría afectado tal anulación- sino que, además, también incumplió el contrato al no ejecutar el proyecto inicial en sus propios términos, pues si bien se tramitó una modificación del proyecto inicial no se correspondió con ninguna modificación contractual, de tal manera que le seguía vinculando el contrato firmado en la fecha antes referida, máxime cuando el nuevo proyecto no se ajustaba a la normativa urbanística vigente, requiriendo de una modificación que nunca se produjo.

Señala en este sentido la PR, refutando la afirmación de la UTE, relativa al cumplimiento del contrato:

«Las obras ejecutadas no sólo incumplen el contrato y el Pliego, sino que no se ajustan a la ordenación urbanística, ni al propio proyecto aprobado. Así, la propia

reclamante, en el escrito formalizado ante el Ayuntamiento de Santa Brígida el 11 de abril de 2012, indica que:

“No pudiendo continuarse las obras de ejecución reiniciadas por no haberse aprobado el Proyecto Modificado que se configura como requisito ineludible para permitir la terminación de las obras, su recepción y posterior explotación, motivo por el que volvieron a quedar paralizadas en la primavera del año 2011.

UTE (...) insta al Ayuntamiento a realizar una Segunda Modificación Puntual de las NN.SS. con el objeto de ajustar a la realidad la ordenación y el régimen de usos y recoger el desplazamiento de la Calle (...).

Es decir, si la segunda modificación puntual intentaba adecuar la realidad a la ordenación (entre otros objetivos descritos en la Consideración Jurídica cuarta, por el desplazamiento de la calle (...)) la consecuencia es clara: La actuación de la reclamante contraviene la ordenación urbanística aprobada por Acuerdo de la COTMAC de 4 de octubre de 2001 y el contrato suscrito el 19 de noviembre de 2002, cuya cláusula primera obliga a la ejecución de las obras “con arreglo al proyecto técnico y los [Pliegos].”

En efecto, dicha segunda modificación puntual de las NN.SS. era un procedimiento de legalización, al incumplir la obra en ejecución las determinaciones de la Modificación Puntual de las NNSS aprobada el 4 de octubre de 2001. Además, suponía una alteración del contrato, suprimiendo las salas de multicines cuya ejecución está prevista en su Cláusula primera (apartado 3), que prescribe lo siguiente: “Las Salas de multicines han de ejecutarse para considerar válida la propuesta formal que se presente en el proyecto arquitectónico de ubicar locales comerciales bajo la plaza”.

En este aspecto, la actuación de la reclamante incumple también el artículo 6.11 del Pliego, que prohíbe expresamente al concesionario “modificar, suprimir o sustituir por otros usos las instalaciones inicialmente previstas”, así como “introducir alteración alguna respecto del proyecto de ejecución definitivamente aprobado”.

Como resultado de la situación creada, la obra se encuentra aún en curso de ejecución, pese a que debía haber estado culminada en marzo de 2005; y la reclamante intenta finalizarlas modificando las condiciones iniciales (con arreglo a los Acuerdos plenarios de 6 de agosto de 2004 y 28 de julio de 2005, al indicar que

está pendiente de ejecutar las modificaciones en la obra previstas en dichos Acuerdos.

Dicho en otros términos, la reclamante había ejecutado obra correspondiente a un proyecto modificado no aprobado por el órgano contratante; y con una ordenación distinta a la prevista en la citada modificación puntual aprobada el 4 de octubre de 2001.

En escrito de 11 de abril de 2012, la UTE (...) además de señalar que el Acuerdo plenario de 6 de agosto de 2004 supone una modificación esencial del Proyecto en vigor, adjunta un "Proyecto Básico Modificado número 1" en el que plantea dos alternativas. Este órgano instructor desconoce su estado de tramitación; teniendo en cuenta que el uso comercial en la parcela no se contemplaba en el Texto Refundido de las NN.SS. (1991), que sobre la parcela en cuestión ha vuelto a recobrar vigencia.

En definitiva, la reclamante pretende ejecutar la obra según la modificación puntual de las NN.SS. planteada el 28 de julio de 2005, que simplemente iniciaba un procedimiento, cuando ya había transcurrido el plazo de ejecución (14 de marzo de 2005). El único documento suscrito por ambas partes (Ayuntamiento y reclamante) es, precisamente, el repetido contrato de 19 de noviembre de 2002; y, como tal, es el único documento que les vincula en todos sus términos».

3. En última instancia, si bien la PR hace un adecuado análisis en relación con la inexistencia de daño resarcible, así como en relación con la cuantificación del mismo, no es preciso entrar en ello, pues dados los argumentos expresados queda descartada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por no concurrir relación de causalidad entre el daño por el que se alega y el funcionamiento de la Administración autonómica.

CONCLUSIÓN

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, pues procede desestimar la reclamación formulada por la Unión Temporal de Empresas (UTE) (...), por los supuestos perjuicios derivados de la anulación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Brígida en las calles (...), aprobada por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) el 4 de octubre de 2001, según se razona en el Fundamento IV.